



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-77/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el partido político **Morena**¹, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal 152, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Tamiahua Veracruz.

El partido recurrente controvierte la resolución INE/CG829/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Citlali Medellín Careaga, otra candidata a la

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como partido actor, parte actora, recurrente o actor.

² En adelante, INE.

presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en la aludida entidad federativa, identificado INE/Q-COF-UTF/460/2025/VER.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada porque, contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad, pues la falta de pronunciamiento respecto a hechos relativos al periodo de precampaña se debió a que éstos fueron escindidos para que fueran analizados en diverso expediente.

Por otro lado, se estima **inoperante** el agravio relativo a la omisión de sancionar el egreso no reportado por concepto de pautado de publicaciones en la red social Facebook, toda vez que pretende hacer valer ante esta instancia federal argumentos que no expuso ante la autoridad administrativa.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja³.** El ocho de junio de dos mil veinticinco⁴, se recibió en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, el escrito de queja signado por Baldomero Pérez García, representante propietario del Morena; en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de precampaña y campaña, por concepto de propaganda utilitaria, lonas, bardas, eventos y los conceptos inherentes a los mismos y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña; así como por presuntamente omitir rechazar la aportación de persona no identificada, en el marco del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.
2. **Inicio del procedimiento.** El once de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁵ acordó tener por admitido el escrito de queja y formó el expediente INE/Q-COF-UTF/460/2025/VER, dando inicio al trámite y sustanciación del procedimiento.
3. **Emplazamiento.** El diecisiete y diecinueve de junio, se notificó de manera personal a los sujetos denunciados -PVEM y Citlali Medellín Careaga- sobre el inicio del citado procedimiento;

³ Visible a foja 21 del expediente INE/Q-COF-UTF/460/2025/VER.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En lo sucesivo, la Unidad de Fiscalización o por sus siglas UTF.

asimismo, lo emplazó para que en el plazo otorgado manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que estimaran convenientes. Además, se les requirió información relativa a los hechos denunciados.

4. Contestación del PVEM y su otrora candidata. El veinticuatro y veinticinco de junio, mediante escritos PVEM-INE-184/2025 y sin número, tanto la representación del PVEM así como Citlali Medellín Careaga, dieron contestación al emplazamiento y requerimiento formulado.

5. Nuevo requerimiento y contestación. El veinticinco de junio, mediante oficio INE/UTF/DRN/24598/2025, se le requirió al partido político, respecto a los informes de gastos de la precandidatura de Citlalli Medellín Careaga.

6. El treinta de junio siguiente, mediante escrito PVEM-INE-198/2025, el citado partido político dio contestación al requerimiento formulado aportando las pólizas que se relacionaban con los hechos denunciados, tanto de su otrora candidata denunciada, como de la Concentradora Estatal.

7. Segundo escrito de queja⁶. El nueve de julio, se recibió en la UTF el oficio OPLEV/DEAJ/3927/2025, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del OPLEV; a través del cual remitió el escrito de queja de dos de julio presentado por Morena, en contra del PVEM y su otrora candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz; denunciando hechos que considera podrían constituir

⁶ Visible a foja 734 del expediente INE/Q-COF-UTF/460/2025/VER.



infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

8. Notificación del segundo escrito. El siete de julio, mediante oficio, se les notificó a los partidos políticos Morena y PVEM, así como a la otrora candidata del PVEM, la integración del segundo escrito al procedimiento INE/Q-COF-UTF/460/2025/VER.

9. Resolución impugnada⁷. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Citlali Medellín Careaga, otrora candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en la aludida entidad federativa, identificado como INE/Q-COF-UTF/460/2025/VER.

II. Del medio de impugnación federal

10. Presentación. El cinco de agosto, el partido actor promovió el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El catorce de agosto, se recibió el escrito de demanda y las constancias del recurso de apelación presentado. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional

⁷ Visible a foja 995 del expediente INE/Q-COF-UTF/460/2025/VER.

acordó integrar el expediente **SX-RAP-77/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso en su ponencia y admitió la demanda al encontrarse debidamente sustanciado el asunto; posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al impugnarse una resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del PVEM y su otrora candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 y **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ los artículos

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ En adelante, Constitución federal.



251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰. Así como en lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

17. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque la determinación impugnada se emitió el **veintiocho de julio**, y notificada de manera electrónica al partido actor el **cinco de agosto**, por lo que, si la demanda se interpuso en esa misma fecha su presentación es oportuna.

18. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político, en específico, **Morena**, por conducto de su

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

representante propietario ante el consejo municipal 152 del OPLEV, con sede en Tamiahua Veracruz, y fue quien presentó el escrito inicial de queja. Aunado a que la calidad de éste fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

19. Interés jurídico. El partido recurrente alega que el acto le produce una afectación al no haberse tomado en consideración diversos argumentos que hizo valer en su queja, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.¹¹

20. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral federal no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir los actos impugnados antes de acudir a esta Sala Regional.

21. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

a. Hechos denunciados

22. MORENA interpuso una queja en materia de fiscalización en contra del PVEM y su otrora candidata a la presidencia municipal de

¹¹ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Tamiahua, Veracruz, con la finalidad de acreditar diversas infracciones a la normativa electoral.

23. Del escrito de queja, es posible sintetizar que el partido actor denunció la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de precampaña y campaña, por concepto de propaganda utilitaria, lonas, bardas, eventos y los conceptos inherentes a los mismos y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña; así como presuntamente omitir rechazar la aportación de persona no identificada, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

b. Resolución del procedimiento de queja

24. La autoridad responsable sobreseyó en una parte y, por otra, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

25. Respecto a los **actos anticipados de campaña** concluyó que la Unidad Técnica de Fiscalización¹² no es competente para determinar la existencia de estos.

26. Por ello, estimó que le corresponde, en un primer momento, conocer y estudiar esos hechos al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.¹³

¹² En adelante UTF.

¹³ En adelante OPLEV.

27. Respecto al fondo de la queja, la resolución impugnada fue clasificada bajo los rubros siguientes:

- Conceptos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Conceptos de gastos que no generaron indicios.
- Conceptos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Determinación del monto involucrado.
- Individualización de la sanción.

28. A partir del análisis respectivo, la autoridad fiscalizadora identificó que el PVEM omitió reportar los gastos realizados en beneficio de su campaña por concepto de:

- 827 banderas color verde a una tinta con el logo del PVEM y el texto “LA 4T SE PINTA DE VERDE”.
- 30 gorras color blanco y verde con el nombre de la candidata.
- 98 playeras blancas con el emblema del PVEM.
- 144 playeras blancas con el logo del PVEM y la frase “LA 4T SE PINTA DE VERDE”.
- 3 mesas con 10 sillas cada una (30 sillas) para cubrir un total de 16 localidades en 3 días.
- 15 mesas con 10 sillas cada una (150 sillas) para cubrir un total de 7 localidades en 1 día.
- 74 camisas blancas de manga larga personalizadas con el logo y nombre del PVEM en la espalda, otro texto en toda la manga izquierda en letras verdes; en el pecho del lado derecho nuevamente el emblema del PVEM y del lado izquierdo un nombre bordado.
- 1 lona impresa con la imagen de la candidata y otras dos personas que se describen en la publicación como parte del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, de 3m x 2m (6m²).

29. Así, consideró la falta como grave ordinaria al no reportar gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral Local



Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, y determinó que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$135,928.64 (ciento treinta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 64/100 M.N.).

30. Por tanto, determinó que la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$203,892.96 (doscientos tres mil ochocientos noventa y dos 96/100 M.N.).

II. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver

31. La pretensión del partido actor consiste en revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, se emita una nueva determinación en donde se analice la totalidad de sus planteamientos.

32. Su causa de pedir radica en evidenciar que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al emitir la resolución impugnada, al no pronunciarse respecto a los conceptos denunciados en la etapa de precampaña, así como omitir sancionar el egreso no reportado por concepto de pautado por publicaciones en la red social Facebook.

33. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en analizar si la determinación del Consejo General del INE incurrió en una falta de exhaustividad en el análisis de su queja en materia de fiscalización, a partir de los argumentos expuestos por el actor.

III. Planteamientos

Falta de exhaustividad

34. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que la autoridad responsable sea exhaustiva y se pronuncie por los conceptos denunciados a través de los links ofrecidos en el escrito inicial de queja que corresponden a la etapa de precampaña, en específico de cuarenta links publicados en el perfil de la candidata denunciada en la red social Facebook.

35. Al respecto, señala que si bien estos fueron certificados por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, en funciones de Oficialía Electoral, la autoridad administrativa no fue exhaustiva al omitir pronunciarse en la resolución impugnada sobre dichos conceptos denunciados que corresponden a la etapa de precampaña.

36. Además, señala que durante la etapa de precampaña, el PVEM y su otrora candidata incurrieron en la falta grave de omitir presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, cuando se advierte del contenido de diversas publicaciones en la red social Facebook, ofrecidas a través de cuarenta links correspondientes a diversas actividades en la etapa de precampaña, misma que transcurrió del dos al veintiuno de febrero.

37. Asimismo, refiere que la autoridad fiscalizadora incurrió en una falta de exhaustividad al omitir sancionar con la pérdida o cancelación el registro como candidata por dicha conducta omisiva, al acreditarse la realización de actividades proselitistas en la etapa de precampaña.



38. Así, refiere que se acredita en el presente procedimiento la realización de actos proselitistas durante la etapa de precampaña, y haber omitido presentar informes de gastos de precampaña por haber ejercido recursos en dicha etapa (cobijas, playeras, edición y producción de video, alimentos, láminas y demás conceptos denunciados en el escrito de queja), lo que constituye en materia de fiscalización una falta grave mayor, ya que vulnera la fiscalización y comprueba el dolo en dicha conducta.

39. Además, señala que las actividades que realizó la candidata le representaron un beneficio en favor de su precampaña y/o campaña, mismo que debe ser objeto de fiscalización, pues se presentó ante el electorado de manera sistemática y reiterada, entregando propaganda que benefició su candidatura a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz.

40. Por lo anterior, dada la existencia de dichas conductas infractoras, solicita a esta Sala determine la modificación de la resolución impugnada, para el efecto de que, en adición a los conceptos ya sancionados durante la etapa de campaña, también se determine la sanción correspondiente a las omisiones presentadas en la etapa de precampaña.

Falta de exhaustividad al omitir sancionar el egreso no reportado por concepto de pautado en publicaciones de Facebook

41. Durante la etapa de campaña, la autoridad responsable también incurrió en falta de exhaustividad al no pronunciarse ni sancionar el no reporte de gastos por concepto de pautado de veintiséis anuncios publicitarios en la biblioteca de anuncios de Facebook, el cual representa un monto de \$9,575.00 (nueve mil

quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) los cuales constituyen egresos no reportados durante el periodo de campaña que no fueron reportados en el SIF, lo cual vulnera la normativa electoral en materia de fiscalización.

IV. Marco normativo

42. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas; y esa calidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

43. La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

44. Ahora bien, la impartición de justicia no es exclusiva de los órganos pertenecientes al poder judicial, toda vez que en los casos en los que se emiten actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, por parte de autoridades dotadas de plena autonomía para dictar determinaciones y que tienen a su cargo dirimir controversias suscitadas en su ámbito de competencia, se está en el supuesto en el que autoridades administrativas están encargadas de administrar e impartir justicia.

45. Al respecto, orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. CLV/2004 de rubro: “**ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES**



AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN".¹⁴

46. Por tanto, al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas determinaciones son impugnables a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada una de las cuestiones o peticiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para dar certeza jurídica a su actuación y a la cadena de impugnación que eventualmente pudiera iniciarse.

47. Así, las autoridades administrativas deben pronunciarse de las consideraciones y motivos sobre los hechos que le fueran expuestos, así como valorar los medios de prueba con los que cuenten legalmente.

48. Ello, a partir del contenido de la jurisprudencia 43/2002 y razón esencial de la 12/2001 de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"¹⁵ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".¹⁶

49. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, p. 409.

¹⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

50. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁷

V. Postura de esta Sala Regional

51. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra como se explica a continuación.

52. Lo **infundado** radica en que, contrario a lo argumentado por el partido actor, la autoridad responsable no incurrió en una falta de exhaustividad respecto a los conceptos denunciados en la etapa de precampaña, pues si bien de su escrito de queja se advierte que sí controvirtió diversos enlaces en donde pretende controvertir publicaciones correspondientes a la etapa de precampaña, estos fueron escindidos.

53. De las constancias que obran en autos, se advierte el acuerdo emitido por la UTF el dieciocho de julio, por el cual determinó decretar la escisión de hechos, para que las constancias de autos y hechos relacionados con la presunta omisión de reportar gastos por concepto de eventos, utilitarios y propaganda en la red social Facebook, en beneficio de los sujetos señalados, realizados en el

¹⁷ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



periodo de precampaña que transcurrió del dos de febrero al veintiuno de febrero, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2024-2025, se investiguen y analicen en un procedimiento diverso.

54. Dicho procedimiento, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, aún se encuentra pendiente de resolución, por lo que los conceptos denunciados en la etapa de precampaña serán motivo de pronunciamiento en el expediente que se inicie derivado del acuerdo de escisión, tal como se refiere en la resolución impugnada, en específico, en el considerando 3. Hechos denunciados.

55. Además, de acuerdo con lo señalado en el artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, el momento procesal oportuno para denunciar los hechos relacionados con posibles conductas infractoras relacionadas con el periodo de precampaña y que sean resueltos de manera expedita, es a más tardar siete días después de concluido el periodo, es decir, el veintiséis de marzo, no obstante, el partido actor presentó su escrito de queja el ocho de junio, por lo que los hechos relativos al periodo de precampaña se encontraron fuera del plazo para analizarse de manera expedita.

56. Lo anterior, no significa que la autoridad responsable no analizará los hechos denunciados, por el contrario, a fin de allegarse de mayores elementos para su investigación es que determinó la escisión del procedimiento.

57. En ese sentido, contrario a lo alegado por el actor, la autoridad responsable si analizó, fundó y motivó la resolución impugnada, sin

que el actor controvierta las consideraciones de la responsable, sino que únicamente se limita a señalar una falta de exhaustividad al no haber analizado los hechos denunciados del periodo de precampaña ni sancionado con la cancelación o pérdida de registro.

58. De ahí lo **infundado** del agravio.

59. Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a que la autoridad responsable omitió pronunciarse y sancionar el reporte de gastos por concepto de pautado de veintiséis anuncios publicitarios en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, se estima **inoperante**, toda vez que pretende hacer valer ante esta instancia federal argumentos que no expuso ante la autoridad administrativa.

60. Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido actor presentó escrito de queja a fin de controvertir hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de precampaña y campaña, por concepto de propaganda utilitaria, lonas, bardas, eventos y los conceptos inherentes a los mismos y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña.

61. Asimismo, señaló la presunta omisión de rechazar la aportación de persona no identificada, en el marco del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

62. Posteriormente, presentó un nuevo escrito de queja, denunciando los mismos hechos.



63. No obstante, es hasta esta instancia que el promovente hace referencia a que la autoridad responsable no tomó en cuenta los egresos no reportados durante el periodo de campaña de la otrora candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz, en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes al pautado en publicaciones en la red social Facebook.

64. En ese sentido, si los planteamientos que ahora formula, mediante los cuales el recurrente pretende que se sancione al PVEM y su otrora candidata a la presidencia municipal, no fueron hechos valer en sus escritos de queja, tan es así que aún y cuando presentó dos escritos de queja, los hechos denunciados resultaban idénticos, mismos que sí fueron certificados y analizados por la autoridad responsable.

65. De esta manera, esta Sala Regional no podría considerar ni valorar lo ahora planteado, pues ello implicaría sustituirse en la labor de la autoridad fiscalizadora y conceder una nueva oportunidad al partido para controvertir actos que no fueron planteados ante la instancia administrativa.

66. Por lo tanto, en concepto de esta Sala Regional, las manifestaciones del recurrente resultan novedosas, pues pretende introducir argumentos que no hizo valer en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/460/2025/VER de ahí que su agravio sea inoperante.

67. Resultan aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A**

**CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE,
CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".¹⁸**

68. Ahora bien, cabe señalar que en la resolución impugnada, la autoridad señaló que el actor no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, llevaran a la convicción de que los hechos denunciados resultaran ciertos, no obstante, la autoridad trazó una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados.

69. En ese sentido, la autoridad sustanciadora procedió a levantar la razón y constancia del apartado de Biblioteca de anuncios, dentro del apartado de Transparencia del Perfil de nombre Citlali Medellín Careaga en la red social Facebook, con la finalidad de verificar si las publicaciones correspondientes representaron un gasto derivado del pautado de las mismas, sin encontrar ningún gasto erogado al respecto.

70. Por lo que, en el caso, debe desestimarse lo planteado por el actor, pues como se observa, aun cuando no planteó en su queja la omisión de reportar el pautado en las publicaciones, la autoridad responsable no incurrió en la falta de exhaustividad aludida.

71. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-RAP-77/2025

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.